



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación N° 610

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00099 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mirian Marina Tello Montenegro
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG y otro

A Despacho se encuentra el proceso luego de advertido que la grabación de audio y video de la audiencia inicial celebrada ayer 10 de noviembre a las 08:30 am, no se encuentra completa, haciéndose necesario emitir pronunciamiento para subsanar tal falencia.

En efecto, el registro obtenido no contiene la parte final de la audiencia, específicamente lo concerniente a lo decidido sobre el decreto de pruebas y la fijación de la fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas; se colige que ello obedeció a una falla de la plataforma TEAMS que fue usada para la diligencia, pues durante la diligencia nunca se advirtió alguna interrupción ni se dio aviso de algún inconveniente, lo que no puede atribuirse al Juzgado ni a las partes.

A pesar que en el acta suscrita por el titular del Despacho se describe lo ocurrido durante toda la diligencia, lo cierto es que el registro de la audiencia no se encuentra completo, lo que afecta el derecho al debido proceso, de defensa, y de contradicción de las partes, respecto de las decisiones adoptadas desde la etapa referente al decreto de pruebas que se desarrolla en la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a las facultades que otorga en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, se debe ejercer el control de legalidad frente a lo ocurrido para adoptar las medidas pertinentes en aras de evitar la configuración de vicios que puedan dar lugar a nulidades en el proceso.

Constatado el extracto grabado se advierte que la última decisión que adoptó el Despacho en la audiencia y que fue notificada en estrados, quedando ejecutoriada por no haberse interpuesto recursos, fue el auto que declaró fallida la etapa de conciliación, pues a partir de allí solamente aparece en el registro una parte del pronunciamiento del Juzgado sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes; es por ello, que se hace necesario reanudar la audiencia para efectos de evacuar lo referente al decreto de pruebas y fijar la fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia de pruebas del artículo 181 del CPACA. De acuerdo con lo expuesto, se procederá a fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial, a efectos de evacuar únicamente lo expresamente señalado en esta providencia, conservando validez todo lo surtido en la audiencia del 10 de noviembre de 2020 hasta la etapa de conciliación inclusive.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del citado decreto, un empleado del Despacho podrá comunicarse previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes.

Se advierte a las partes que las invitaciones y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

De la misma manera se advierte que la remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, so pena de no ser tenidos en cuenta, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, los poderes otorgados por personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, según lo establecido en el artículo 5º inciso 3º del citado decreto, para lo cual deberá acompañarse de la copia del respectivo certificado de existencia y representación legal cuando no obre en el proceso o se haya

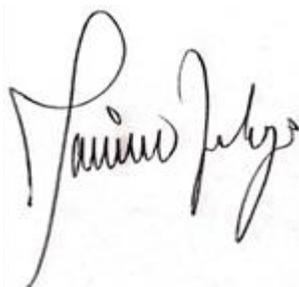
Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. Fijar el día 26 de noviembre de 2020 a las 08:30 horas, para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial en el presente proceso, únicamente desde la etapa referente al decreto de pruebas en adelante. Las demás actuaciones surtidas en la audiencia inicial celebrada el 10 de noviembre de 2020 conservan su validez.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del Decreto 806 de 2020, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, si es necesario, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 463

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00276 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Antonio Valencia Briñez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG y otro

Antecedentes.

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

Del trámite procesal en el presente asunto.

En el trámite de la referencia, sería del caso proceder a fijar fecha para su realización, sin embargo, se hace necesario adecuar el trámite del proceso a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, específicamente lo previsto en el artículo 13, que consagra:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

El fundamento para aplicar esta disposición normativa está constituido por lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso, sobre la obligatoriedad en la observancia de las normas procesales por ser de orden público, en concordancia con las reglas fijadas en el artículo 624 del Código General del

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Proceso, norma de interpretación y aplicación general que desarrolla la aplicación de la ley procesal en el tiempo en los siguientes términos:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".”

Del tenor literal de la norma se colige la necesidad de acatar la nueva disposición procesal plasmada en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por ser aquellas referidas a la sustanciación y ritualidad de los procesos.

De acuerdo con las nuevas reglas procesales fijadas, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los presupuestos señalados para proferir decisión de fondo, al tratarse de litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución, en consecuencia, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda, sin que se evidencien aportadas por parte del Departamento del Valle del Cauca con su contestación.

En cuanto al FOMAG, se advierte que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, envió contestación al correo electrónico de esta instancia judicial el 19 de mayo de 2020, no obstante, no aportó poder, por lo que no puede tenerse en cuenta el escrito presentado². Debe advertirse que el Departamento del Valle del Cauca formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentándola en argumentos dirigidos a atacar el fondo del asunto, lo que conlleva a ser asumida como falta de legitimación material según lo precisado por el Consejo de Estado:

*“...una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes(...)*”³

En ese sentido, el Despacho se abstendrá de resolverla en esta etapa del proceso como lo prevé el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, difiriendo la decisión al

² Folios 86 y 87 del expediente

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “A”. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación Número: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

respecto para el momento de dictar sentencia, tal como lo ha definido el Consejo de Estado en su jurisprudencia⁴.

De acuerdo con lo señalado, se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión escritos por el término de diez (10) días, periodo en el cual el Ministerio Público podrá rendir concepto, que deben ser enviados al correo electrónico de este Despacho Judicial, y una vez vencido el plazo, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas las aportadas por la parte demandante obrantes a folios 28 a 40, hasta donde la ley lo permita y serán valoradas al proferir sentencia.

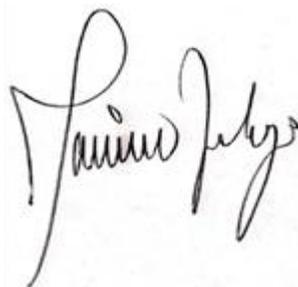
TERCERO: ABSTENERSE de resolver en esta etapa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial demandado, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se corre traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el término común de diez días, que deben ser enviados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

Una vez vencido el término previsto, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada del Departamento del Valle del Cauca a la abogada Martha Cecilia Aragón García identificada con la cédula de ciudadanía 38.642.278 y portadora de la T.P. 271.746 del C.S. de la J. de conformidad con el poder otorgado obrante a folio 94 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

⁴ Posición adoptada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en providencia del 29 de febrero de 2016, Magistrada Ponente STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, rad. 25000-23-36-000-2014-01460-01 (56000)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 464

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00285 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Elsa Ospina Varela
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG y otro

Antecedentes.

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

Del trámite procesal en el presente asunto.

En el trámite de la referencia, sería del caso proceder a fijar fecha para su realización, sin embargo, se hace necesario adecuar el trámite del proceso a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, específicamente lo previsto en el artículo 13, que consagra:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)”*

El fundamento para aplicar esta disposición normativa está constituido por lo

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso, sobre la obligatoriedad en la observancia de las normas procesales por ser de orden público, en concordancia con las reglas fijadas en el artículo 624 del Código General del Proceso, norma de interpretación y aplicación general que desarrolla la aplicación de la ley procesal en el tiempo en los siguientes términos:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".”

Del tenor literal de la norma se colige la necesidad de acatar la nueva disposición procesal plasmada en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por ser aquellas referidas a la sustanciación y ritualidad de los procesos.

Debe advertirse que el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda; el Municipio de Cali sí lo hizo y formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentándola en argumentos dirigidos a atacar el fondo del asunto, lo que conlleva a ser asumida como falta de legitimación material según lo precisado por el Consejo de Estado:

*“...una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes(...)”²*

En ese sentido, el Despacho se abstendrá de resolverla en esta etapa del proceso como lo prevé el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, difiriendo la decisión al respecto para el momento de dictar sentencia, tal como lo ha definido el Consejo de Estado en su jurisprudencia³.

De acuerdo con las nuevas reglas procesales fijadas, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los presupuestos señalados para proferir decisión de fondo, al tratarse de litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución, en consecuencia, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda y en la

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “A”. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación Número: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

³ Posición adoptada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en providencia del 29 de febrero de 2016, Magistrada Ponente STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, rad. 25000-23-36-000-2014-01460-01 (56000)

contestación allegada por parte del Municipio de Santiago de Cali, se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión escritos por el término de diez (10) días, periodo en el cual el Ministerio Público podrá rendir concepto, que deben ser enviados al correo electrónico de este Despacho Judicial, y una vez vencido el plazo, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas las aportadas por la parte demandante obrantes a folios 26 a 43, así como las allegadas por la parte demandada Municipio de Santiago de Cali adjuntas a la contestación de la demanda, hasta donde la ley lo permita y serán valoradas al proferir sentencia.

TERCERO: ABSTENERSE de resolver en esta etapa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial demandado, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se corre traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el término común de diez días, que deben ser enviados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

Una vez vencido el término previsto, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado William Danilo González Mondragón identificado con la cédula de ciudadanía 16.606.567 y portador de la T.P. 44.071 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

Dpr



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 465

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00316 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ana Libia Castro de Echeverry
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG y otro

Antecedentes.

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

Del trámite procesal en el presente asunto.

En el trámite de la referencia, sería del caso proceder a fijar fecha para su realización, sin embargo, se hace necesario adecuar el trámite del proceso a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, específicamente lo previsto en el artículo 13, que consagra:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

El fundamento para aplicar esta disposición normativa está constituido por lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso, sobre la obligatoriedad en la observancia de las normas procesales por ser de orden público, en

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

concordancia con las reglas fijadas en el artículo 624 del Código General del Proceso, norma de interpretación y aplicación general que desarrolla la aplicación de la ley procesal en el tiempo en los siguientes términos:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Del tenor literal de la norma se colige la necesidad de acatar la nueva disposición procesal plasmada en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por ser aquellas referidas a la sustanciación y ritualidad de los procesos.

De acuerdo con las nuevas reglas procesales fijadas, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los presupuestos señalados para proferir decisión de fondo, al tratarse de litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución, en consecuencia, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda, sin que se evidencie pruebas aportadas por el Departamento del Valle del Cauca.

En cuanto al FOMAG, debe decirse que, si bien la Fiduprevisora S.A. en su condición de vocera y representante allegó contestación de demanda, no aportó poder², razón por la cual no puede tenerse en cuenta el escrito presentado ante esta instancia judicial. Debe advertirse que el Departamento del Valle del Cauca formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentándola en argumentos dirigidos a atacar el fondo del asunto, lo que conlleva a ser asumida como falta de legitimación material según lo precisado por el Consejo de Estado:

*“...una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes(...)”³*

En ese sentido, el Despacho se abstendrá de resolverla en esta etapa del proceso como lo prevé el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, difiriendo la decisión al

² Folio 81 del expediente

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “A”. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación Número: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

respecto para el momento de dictar sentencia, tal como lo ha definido el Consejo de Estado en su jurisprudencia⁴.

Así las cosas, se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión escritos por el término de diez (10) días, periodo en el cual el Ministerio Público podrá rendir concepto, que deben ser enviados al correo electrónico de este Despacho Judicial, y una vez vencido el plazo, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas las aportadas por la parte demandante obrantes a folios 26 a 37, hasta donde la ley lo permita y serán valoradas al proferir sentencia.

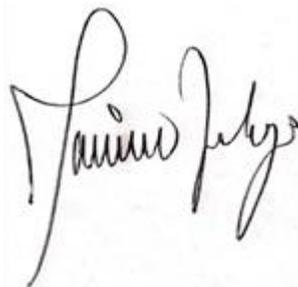
TERCERO: ABSTENERSE de resolver en esta etapa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial demandado, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se corre traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el término común de diez días, que deben ser enviados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

Una vez vencido el término previsto, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica personería jurídica como apoderado del Departamento del Valle del Cauca al abogado Andrés Felipe Esteban Marín Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía 4.520.275 y portador de la T.P. 203.884 del C. S. de la J., en los términos del poder otorgado obrante a folio 73 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

⁴ Posición adoptada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en providencia del 29 de febrero de 2016, Magistrada Ponente STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, rad. 25000-23-36-000-2014-01460-01 (56000)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 466

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00223 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Francia Elena Polo Montoya
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG

Antecedentes.

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

Del trámite procesal en el presente asunto.

En el trámite de la referencia, sería del caso proceder a fijar fecha para su realización, sin embargo, se hace necesario adecuar el trámite del proceso a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, específicamente lo previsto en el artículo 13, que consagra:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)”*

El fundamento para aplicar esta disposición normativa está constituido por lo

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso, sobre la obligatoriedad en la observancia de las normas procesales por ser de orden público, en concordancia con las reglas fijadas en el artículo 624 del Código General del Proceso, norma de interpretación y aplicación general que desarrolla la aplicación de la ley procesal en el tiempo en los siguientes términos:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".”

Del tenor literal de la norma se colige la necesidad de acatar la nueva disposición procesal plasmada en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por ser aquellas referidas a la sustanciación y ritualidad de los procesos.

De acuerdo con las nuevas reglas procesales fijadas, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los presupuestos señalados para proferir decisión de fondo, al tratarse de litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución, en consecuencia, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, y se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda².

Respecto a la entidad demandada, debe precisarse que, no hay pruebas a tener en cuenta en razón a que, si bien, la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, envió al correo institucional el 19 de mayo de 2020 contestación de demanda, esto es, dentro del término legal para ello, no aportó el respectivo poder, por lo que no puede tenderse en cuenta la contestación presentada.

Así las cosas, se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión escritos por el término de diez (10) días, periodo en el cual el Ministerio Público podrá rendir concepto, que deben ser enviados al correo electrónico de este Despacho Judicial, y una vez vencido el plazo, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

² Folios 11 a 19 del expediente

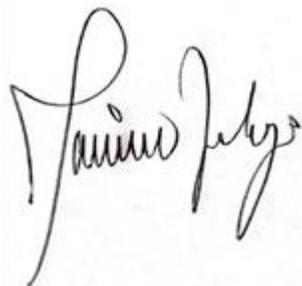
PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas las aportadas por la parte demandante obrantes a folios 11 a 19, hasta donde la ley lo permita y serán valoradas al proferir sentencia.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se corre traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el término común de diez días, que deben ser enviados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

Una vez vencido el término previsto, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Walter Zuluaga', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA

Juez

Dpr